das de la audiencia son dos. Primera: si en virtud de los citados artículos queda privada la sala de conocer de la justicia ó injusticia de las providencias de visita, supuesto que al paso que en dichos artículos se previene que lo que se acordare en visita se ejecute sin dilacion ni suplicacion; parece limitarse esta prevencion á las providencias relativas al alivio de los presos, sin extenderse á privar del recurso á la sala de las que tomare la visita contra el abogado ó procurador de pobres. Segunda: si cuando la citada ordenanza inhabilitase á la sala para poder conocer de la justicia o injusticia de una providencia contra el abogado ó procurador de pobres, podria y deberia conocer de ella en virtud del artículo 262 de la constitucion, que dispone que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada audiencia,

Pasada esta consulta por la regencia al tribunal supremo de justicia, opinó este que no habia duda legal en que la sala ordinaria no podia conocer de las providencias de visita ni en el caso propuesto ni en otro alguno; y que el alivio de los presos, objeto que determinan expresamente los dos artículos citados, comprende sin duda alguna la asistencia del abogado y procurador de pobres, que sábia y terminantemente previene la ley 63, libro 2[?], título 39 de la Novísima Recopilacion; prescribiéndola igualmente el auto acordado que se cita en la nota 5 á la ley 4? de los mismos títulos y libro, con conminacion de la multa de 50 ducados al que no asistiere, expresando que sea de irremisible esaccion. Al mismo tiempo propuso dicho supremo tribunal, que conviniendo al espíritu de proteccion que el nuevo sistema dispensa á todos los ciudadanos el que se modere el sumo rigor con que en su concepto están dictadas las referidas leves concernientes á los autos de visita de cárceles, puedan recurrir de plano en la próxima visita, en donde se proyea en la misma forma.

Este expediente pendia de resolucion de las Cortes cuando se verifico la disolucion de las que componian la segunda legislatura en Mayo de 1814; y habiéndolo tomado en consideración las presentes, han encontrado muy fundado el dictámen del supremo tribunal de justicia en la parte que dice no haber duda legal en que la sala ordinaria no podia conocer de las providencias de la visita, ni en el caso que motivó la consulta ni en otro alguno, por ser terminantes las leyes que prohiben toda suplicacion y recurso de dichas providencias; mas no en cuanto a que se adopte la nucva medida propuesta por el mismo tribunal de que se permita al agraviado acudir de plano á la próxima visita, por no reconocerse el rigor que se supone en la ordenanza y leyes actuales, sino por el contrario, mucha conformidad con otros puntos de nuestra legislacion, en que tampoco se dá lugar á suplicaciones y recursos. Madrid, 2 de Septiembre de 1820.

Numero 226.

Decreto de 11 de Setiembre de 1820.—Se establecen diferentes reglas para la sustanciación de las causas criminales:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1º Todos, sin distincion alguna, estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas, para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes. 2º Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe 6 superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respectivo á las personas